SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., representada por PER2 quien actúa también en su propio nombre, ambos tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Ventura López, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00086 de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00113 de fecha 27 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias (sic) *del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente sociedad comercial Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco E. Meló Velázquez y Licdo. Francisco Armando Espinal Dalmau, quienes afirmas haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 77/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1.º de febrero PLA1 el ministerial PER4 depositado el 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 232/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 16 de febrero PLA1 el ministerial PER5

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tu Pollo del Santo Cerro, S. R. L., y PER2 y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina por una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, por un crédito contenido en un contrato de préstamo con garantía solidaria, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00113 de 27 de enero de 2022, acogió en parte la acción, condenando al pago de RD$4,362,000.00 a Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., como deudora principal, y PER2 como fiador solidario, más el pago de RD$45,801.00, por los intereses generados desde el contrato hasta la demanda en justicia; igualmente, se les condenó al pago de los intereses convencionales de un 14 % anual, calculados a partir de la sentencia hasta su ejecución definitiva, y de la suma de RD$1,816,290.00, por concepto del 5% de mora mensual o fracción de mes pactado en el contrato; **c)** la parte condenada apeló la decisión; recurso que fue rechazado por la corte a *qua,* confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Aunque la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, la desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación al derecho de defensa, el desarrollo de su memorial se fundamenta en los vicios de omisión de estatuir e insuficiencia de motivos; aspectos que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte *a qua* omitió referirse al argumento planteado de que había tratado –insatisfactoriamente— de llegar a un acuerdo con la entidad de intermediación financiera recurrida, con la finalidad de saldar la deuda reclamada, debido a su insolvencia y estado de quiebra producto del cese de sus operaciones comerciales. En ese sentido, indica que es comprensible el retraso en los pagos producto de la pandemia por Covid-19. Por otro lado, señala que la alzada hizo una aplicación incorrecta del derecho y una errónea motivación al obligar a los actuales recurrentes a saldar el monto total de la deuda, cuando no poseen dicho monto, aspecto que los coloca en un estado de indefensión.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que no ha recibido ninguna propuesta que le lleve a creer que la parte recurrente tiene la intención de cumplir con la responsabilidad adquirida. Además, el hecho de que los recurrentes tengan la intención de saldar su deuda no los coloca en una posición diferente a la de un deudor que incumple con el pago de su crédito. De igual manera, la recurrida destaca que la corte *a qua* dictó su sentencia basándose en la ley y en una correcta interpretación de las pruebas aportadas, por lo que no existe violación de ningún derecho de los recurrentes, cuyo recurso carece de objeto, lógica y motivo, debido a que no han establecido prueba legal que amerite que el mismo sea acogido, y es de

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

principio que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a aportar la prueba, lo que no han realizado los recurrentes en el presente caso. Por tanto, la recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

9) Para decidir sobre el ligio en cuestión, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *3.- Que, de la sentencia impugnada se comprueba, la juez acogió la demanda valorando el contrato de préstamo en cuotas con garantía solidaria intervenido entre el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. debidamente representado por su segundo vicepresidente de Banca Empresa,* PER6 *y de la otra parte, la entidad, Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., debidamente representado por su gerente,* PER2 *por la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD$4,362,000.00), por un período de treinta y nueve (39) meses, legalizado por la licenciada Dulce M. Félix M., abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 10/04/2019, anexo pagaré cuotas de capital e intereses mensuales y un plazo de gracia para capital. 4.- Que, un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador en virtud del cual, se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicable en sentido favorable, por lo que se debe ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer, por ello es una carga para la parte que lo presente, en el caso de la especie, la demanda en cobros de obligaciones pecuniarias, se fundamenta en el precitado contrato de préstamo, prueba que no ha sido combatida por los mecanismos legales establecidos por lo que siendo un documento bajo firma privada con firmas debidamente legalizada por un notario público, hasta prueba en contrario, la obligación en reconocimiento de la deuda está debidamente formalizada. (...) 6.- Que, establecido el crédito reconocido en el contrato de préstamo, obligación pecuniaria que el recurrente no ha demostrado haber saldado ni justifica abonos a la cuenta de la deuda por lo que el crédito se encuentra ventajosamente vencido. 7.- Que, en esta circunstancia el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, instituye el*

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *principio de la regla de la prueba al prescribir: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en el caso de la especie la parte recurrente no ha depositado la prueba que justifique los hechos alegados. 8.- Que, no habiendo más nada que juzgar en el presente recurso de apelación, y al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

10) Con respecto a la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio[2].

11) Del estudio de la sentencia impugnada y el acto del recurso de apelación aportado, se verifica que los argumentos principales planteados ante la corte *a qua* se basaron en cuestionamientos hacia la existencia y alcance del crédito reclamado, y el valor probatorio de las pruebas aportadas por la demandante primigenia en

[2] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1917, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

sustento de su acción en cobro de valores. En ese sentido, se advierte que la alzada respondió adecuadamente a dichos argumentos al valorar la deuda en cuestión, sustentándose en las pruebas depositadas por la demandante, cuya eficacia probatoria no destruyó la parte demandada, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

12) Si bien los actuales recurrentes plantearon también en su apelación que habían realizado varias diligencias para arribar a un acuerdo amigable y cumplir con la obligación debida, esto no constituía un argumento principal que incidieran en el proceso, tal como plantea la parte recurrida, pues dicha situación, aun se acreditara, no liberaba a los recurrentes del pago de la deuda retenida por la corte *a qua*, por lo que no se configura en la especie el vicio de omisión de estatuir denunciado.

13) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que se retrasó en el pago del préstamo acordado por la pandemia del Covid-19, como situación de fuerza mayor. Sin embargo, se advierte que este argumento no se invocó ante la alzada, por lo tanto, supone un medio nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, debe inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso.

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Por último, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., y PER7 en contra de la sentencia civil núm. 2023-00086, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., y PER7 al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OIXO-WZ60-6NT0-E664